



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-53/2019

**RECORRENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a diez de octubre de dos mil diecinueve.

**Sentencia definitiva que confirma** la resolución INE/CG425/2019 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SM-RAP-36/2019, relativa a las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al proceso electoral ordinario 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas, al estimarse que la sanción impuesta es conforme a Derecho y no vulnera el principio de doble juzgamiento o doble reproche [*non bis in ídem*].

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1.    Materia de la controversia .....	3
4.1.1.    Resolución materia de cumplimiento.....	3
4.1.2.    Resolución impugnada.....	4
4.1.3.    Planteamiento ante esta Sala.....	4
4.1.4.    Cuestión por resolver.....	5
4.2.    Decisión.....	5
4.3.    Justificación de la decisión.....	6
4.3.1.    La sanción impuesta está debidamente fundada y motivada.....	6
5. RESOLUTIVO.....	11

## GLOSARIO

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>UMAS:</b>	Unidades de Medidas y Actualización

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.

**1.1. Aprobación del dictamen consolidado y resolución.** El ocho de julio, el *Consejo General* aprobó el dictamen consolidado INE/CG341/2019 y la resolución INE/CG342/2019, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas a las diputaciones locales de mayoría relativa correspondientes al proceso electoral 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas.

**1.2. Recurso de apelación SM-RAP-36/2019.** En desacuerdo, el diez de julio, el *PRI* interpuso recurso de apelación ante esta Sala Regional. Mediante sentencia dictada el seis de agosto, este órgano colegiado modificó la resolución controvertida, sólo por lo que hace a la conclusión 2\_C7\_P1 y ordenó la emisión de una diversa en la que se corrigiera el monto involucrado y se individualizara nuevamente la sanción.

**1.3. Resolución impugnada.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el dieciocho de septiembre, el *Consejo General* emitió la resolución INE/CG425/2019.

**1.4. Recurso de apelación SM-RAP-53/2019.** Inconforme, el *PRI* interpuso el presente medio de impugnación.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General* relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, correspondientes al proceso electoral ordinario 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas, entidad en la cual ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

### 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de tres de octubre<sup>1</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

##### 4.1.1. Resolución materia de cumplimiento

Mediante resolución INE/CG342/2019, el *Consejo General* impuso al *PRI* diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de sus candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el Estado de Tamaulipa; algunas de ellas, por faltas formales, como se observa enseguida:

NÚMERO	TIPO DE FALTA	CONCLUSIÓN	SANCIÓN
2_C2_P1	Formal	El sujeto obligado omitió presentar los recibos de aportación, operaciones por un importe de \$33,979.99.	\$9,293.90
2_C3_P1		El sujeto obligado omitió presentar recibos de aportaciones, por un importe de \$264,070.03.	
2_C7_P1		El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en hojas membretadas, muestras permisos de colocación y relación detallada por un monto de \$1,214,296.81.	

El diez de julio, el *PRI* controvertió dicha resolución, lo que originó la integración del expediente **SM-RAP-36/2019**, en el cual esta Sala Regional resolvió **modificar** la resolución controvertida, exclusivamente por lo que hace a la conclusión **2\_C7\_P1**, al considerar que existió un error por parte de la autoridad responsable al determinar el monto involucrado de la sanción y dejar subsistente el resto de las conclusiones.

En la citada ejecutoria, este órgano colegiado precisó que no existía justificación alguna para sancionar al partido apelante en la conclusión **2\_C7\_P1**, por la omisión de presentar un aviso de contratación, ya que dicho aspecto era materia de la conclusión **2\_C8\_P1**, en la cual se sancionó al partido recurrente, precisamente, por la falta de avisos.

<sup>1</sup> Que obra a foja 046 del expediente principal de este juicio.

## SM-RAP-53/2019

Por ello, este órgano jurisdiccional estimó incorrecto incluir como parte del monto involucrado, la póliza correspondiente al candidato Ricardo Fernández Aviña, por concepto de compra de propaganda utilitaria para la campaña cuya cantidad ascendía a \$4,640.00 [cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M. N.], con motivo de la falta de aviso de contratación.

De ahí que se dejó insubsistente la parte conducente de la conclusión 2\_C7\_P1, para efectos de que el *Consejo General* emitiera una nueva resolución en la que determinara correctamente el monto involucrado e individualizara nuevamente la sanción.

### 4.1.2. Resolución impugnada

En sesión de dieciocho de septiembre, el *Consejo General* emitió la resolución INE/CG425/2019 por la que dio cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación SM-RAP-36/2019.

4

En esta nueva determinación, precisó que, una vez revisadas las evidencias, documentación soporte y respuesta del partido recurrente registradas en el *SIF*, respecto de la conclusión 2\_C7\_P1, se observó que omitió presentar las hojas membretadas, muestras de permisos de colocación y relación detallada, vinculada con el rubro de gastos por propaganda exhibida en la vía pública, por un monto de \$1,209,656.81 [un millón doscientos nueve mil seiscientos cincuenta y seis pesos 81/100 M.N.].

Posteriormente, el *Consejo General* determinó agrupar diversas conclusiones<sup>2</sup>, entre ellas la referida 2\_C7\_P1, en las que el partido recurrente omitió cumplir con su deber de informar y proporcionar documentación a la autoridad.

Las faltas fueron calificadas como formales y leves, porque configuraron un riesgo o peligro del adecuado control de los recursos y, en el ejercicio de individualización de la sanción, la autoridad fiscalizadora determinó imponer al apelante nuevamente una multa por 110 [ciento diez] *UMAS*, equivalente a \$9,293.90 [nueve mil doscientos noventa y tres pesos 90/100 M.N.]

### 4.1.3. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme con la sanción impuesta, el *PRI* hace valer ante esta Sala, que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad responsable no atendió lo señalado en el expediente SM-RAP-

---

<sup>2</sup> Las cuales son: 2\_C1\_P1, 2\_C2\_P1, 2\_C3\_P1, **2\_C7\_P1**, 2\_C14\_V\_P1, 2\_C15\_V\_P1, 2\_C19\_P1, 2\_C20\_P1, 2\_C21\_P1, 2\_C25\_P1 y 2\_C28\_P1.



36/2019, en el que se indicó que debía emitir una nueva determinación, sin incluir la póliza correspondiente al candidato Ricardo Fernández Aviña; porque en su concepto, el *Consejo General* al modificar el monto involucrado, debía disminuir también el importe de la multa.

Lo anterior, debido a que, si el monto involucrado en la comisión de una falta se modifica, a la par disminuye la gravedad de la responsabilidad, el daño o perjuicio y, en consecuencia, la sanción a imponer.

Adicionalmente sostiene que la autoridad responsable sólo justificó su actuar en criterios de la Sala Superior, más no en fundamentos jurídicos aplicables al caso concreto.

Finalmente, señala que el *Consejo General* vulneró el principio *non bis in ídem*<sup>3</sup>, toda vez que, si bien redujo el monto involucrado, no determinó que la conducta era menos lesiva y no modificó la sanción prevista en la primera resolución, por tanto, considera que está siendo sancionado nuevamente por la misma conducta.

#### 4.1.4. Cuestión por resolver

Ante los agravios hechos valer, esta Sala debe definir, en principio, si la multa impuesta al partido recurrente se estableció tomando en consideración lo ordenado en el recurso de apelación SM-RAP-36/2019, si su individualización fue conforme a Derecho y, en su caso, si vulneró o no el principio *non bis in ídem*.

#### 4.2. Decisión

**No asiste razón** al partido apelante en cuanto a que la sanción impuesta no está debidamente fundada y motivada, por no haber disminuido la cuantía de la multa al haberse modificado el monto involucrado de la infracción.

Esto es así, dado que en la resolución impugnada el *Consejo General* expuso tanto las consideraciones de ley como las razones con base en las cuales calificó la falta como leve y en el ejercicio de individualización de la sanción impuso la multa atinente, respecto de la conclusión controvertida y otras que habían quedado subsistentes.

Adicionalmente, precisó de forma correcta que, al tratarse de faltas formales, la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no está sujeta exclusivamente al

---

<sup>3</sup> Prohibición de doble juzgamiento o reproche.

## SM-RAP-53/2019

monto involucrado, sino que debe atender a otros elementos objetivos y subjetivos de la infracción, como en el caso ocurrió.

También resulta **ineficaz** el agravio relativo a que se vulneró el principio *non bis in ídem*, pues el partido recurrente parte de la premisa de que la autoridad fiscalizadora lo está sancionando por la misma conducta al imponerle una multa por una cantidad idéntica a la que se dejó sin efectos, lo cual es inexacto.

### 4.3. Justificación de la decisión

#### 4.3.1. La sanción impuesta está debidamente fundada y motivada

El partido apelante expresa, esencialmente, que el *Consejo General* no fundó ni motivó debidamente la determinación impugnada, en tanto que, conforme a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-RAP-36/2019, modificó el monto involucrado respecto de la conclusión 2\_C7\_P1; sin embargo, impuso la misma sanción, sin considerar que el monto del perjuicio había disminuido.

De manera que, en su concepto, la autoridad fiscalizadora vulneró el principio de legalidad al no considerar al monto involucrado como un elemento determinante para fijar la cuantía de la multa impuesta.

6

Además, señala que fue sancionado dos veces por la misma conducta, dado que el *Consejo General* realizó una valoración que no cambió la sanción impuesta en el acuerdo INE/CG342/2019.

**No le asiste razón** al recurrente.

En principio, la configuración de las faltas debe quedar firme, toda vez que los agravios están dirigidos a la individualización y no a controvertir el motivo por el cual se le aplicaron las sanciones.

En cuanto a la resolución impugnada, esta Sala Regional la tuvo por cumplida mediante acuerdo plenario emitido el veinticuatro de septiembre pasado.

En el nuevo acto emitido en cumplimiento, el *Consejo General* revisó las evidencias, documentación y respuesta del partido apelante registradas en el *SIF* y determinó que omitió presentar la documentación soporte consiste en hojas membretadas, muestras de permisos de colocación y relación detallada vinculada con el rubro de gastos por propaganda exhibida en la vía pública, por un monto de \$1,209,656.81 [un millón doscientos nueve mil seiscientos



cincuenta y seis pesos 81/100 M.N.], por lo que consideró vulnerados, entre otros, los artículos 207 y 210 del Reglamento de Fiscalización del INE<sup>4</sup>.

Lo anterior evidencia que la autoridad responsable, al emitir la nueva determinación, modificó el monto involucrado de la infracción, pues dejó de considerar el importe de \$4,640. 00 [cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.] correspondiente a la póliza del candidato Ricardo Fernández Aviña por propaganda utilitaria, como se observa a continuación:

Conclusión	Resolución INE/CG342/2019	Resolución emitida en cumplimiento INE/CG425/2019
2_C7_P1	El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en hojas membretadas, muestras de permisos de colocación y relación detallada por un monto de <b>\$1,214,296.81</b>	El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en hojas membretadas, muestras de permisos de colocación y relación detallada por un monto de <b>\$1,209,656.81</b>

Una vez determinado de forma correcta el monto de la infracción, la autoridad responsable procedió a calificar la falta como formal y leve; posteriormente, agrupó las conclusiones que tenían la misma calificativa, realizó un nuevo ejercicio de individualización de la sanción respecto a dichas faltas ; determinó imponer al apelante el mismo monto de multa que había impuesto con antelación, consistente en 110 [ciento diez] *UMAS*, equivalentes \$9,293.90 [nueve mil doscientos noventa y tres pesos 90/100 M.N.].

De manera que, contrario a lo sostenido por el apelante, la autoridad responsable, en el ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción, atendió los elementos que la ley exige y a la par ponderó las circunstancias particulares de la conducta y del sujeto infractor, por lo que se estima que la resolución **está debidamente fundada y motivada**.

En efecto, de la determinación controvertida se advierte que se precisaron los **elementos** que la ley exige para estar en aptitud de imponer la sanción correspondiente, a saber:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.

<sup>4</sup> Relativos a los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares y mantas por parte de los partidos políticos y candidaturas independientes.

- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Con base en la suma de esos elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 338, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del *INE*, la autoridad responsable concluyó que la falta relativa a la conclusión 2\_C7\_P1 debía calificarse como **leve y formal**, atento a que configuró un riesgo o peligro del adecuado control de los recursos.

Hecho lo anterior, agrupó dicha conclusión con otras que tenían la misma calificativa y, a fin de que la sanción fuera proporcional a las conductas cometidas, el *Consejo General* tomó en cuenta la gravedad de las infracciones, los elementos objetivos y subjetivos relacionados con los hechos infractores, y destacó la inexistencia de la calidad de reincidente y que el partido apelante contaba con la capacidad económica suficiente para enfrentar la imposición de la sanción.

8

Destacadamente, señaló que, al tratarse de una falta formal, el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar la cuantía de la sanción, pues debe atenderse al conjunto de circunstancias objetivas y subjetivas que permitan establecer una sanción proporcional.

Respecto al monto de la sanción, debe señalarse que, en criterio de este Tribunal Electoral<sup>5</sup>, las autoridades administrativas electorales tienen un margen discrecional para fijar su cuantía, lo cual no es arbitrario si se encuentra debidamente fundado y motivado.

Ciertamente, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I a V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé para los partidos políticos un catálogo de sanciones consistentes en: a) amonestación pública; b) multa; c) reducción de ministraciones; d) interrupción de transmisión de propaganda y e) cancelación del registro.

De manera que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo, así como un catálogo de posibles sanciones, el *Consejo General* tiene la potestad de

---

<sup>5</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-44/2019.



definir el monto y el porcentaje de la multa que estime adecuada, desde luego, exponiendo las razones que motivan tal sanción<sup>6</sup>.

Por tanto, considerando que la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción y ésta fundó y motivó las razones que la orientaron para graduarla, estaba en posibilidad de determinar el mismo monto que, por determinación judicial, se había dejado sin efectos.

Máxime que esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-36/2019 sólo señaló que existió un error por parte de la autoridad al determinar el monto involucrado de la conclusión 2\_C7\_P1, y que una vez corregido, la responsable debía individualizarse nuevamente la sanción, situación que ocurrió en el particular; más no se indicó que la multa debía ser menor a la determinada.

En ese estado de cosas, el actuar de la autoridad responsable se considera apegado a Derecho, en tanto que no existe precepto legal alguno que establezca que, a menor monto involucrado, la consecuencia inmediata debe ser la disminución de la multa impuesta, pues se insiste, cuando se trata de faltas formales, las sanciones se definen atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular.

Por lo anterior, se estima colmada la obligación de la autoridad fiscalizadora de fundar y motivar debidamente su actuación, con el análisis de los elementos objetivos y subjetivos tomados en cuenta para imponer la sanción, pues no existe obligación de fijar un criterio de cuantificación tratándose de multas formales, ni de considerar necesariamente el monto involucrado para graduarlas, ya que lo relevante es que se apegue a los parámetros que obliga la ley de la materia<sup>7</sup>.

Por tanto, es inexacto que exista una indebida fundamentación y motivación e incorrecta individualización de la sanción impuesta, dado que la responsable expuso las consideraciones que sustentaron su determinación para imponerla, las cuales no son controvertidas de forma suficiente por el recurrente para evidenciar su ilegalidad.

De ahí que este órgano jurisdiccional coincide con lo razonado por la responsable, en cuanto a que la multa impuesta es idónea para cumplir la función de prevención general y la diversa de inhibir la reiteración de este tipo

<sup>6</sup> Como se expuso al resolver el recurso de apelación SM-RAP-22/2019.

<sup>7</sup> En similares términos resolvió la Sala Superior los recursos de apelación SUP-RAP-8/2017, SUP-RAP-6/2017 y SUP-RAP-47/2019.

## SM-RAP-53/2019

de acciones, contrarias al deber de los partidos políticos de cumplir con la rendición de cuentas, sujetándose a las reglas que en materia de fiscalización les resultan observables.

Adicionalmente, es ineficaz el argumento relativo a que la determinación controvertida vulneró el principio *non bis in ídem*, pues el partido actor parte de la premisa de que, la autoridad responsable le está sancionando nuevamente por la misma conducta, al imponer una multa idéntica a la que se dejó sin efectos, lo cual es inexacto.

El artículo 23 de la *Constitución Federal*, prevé el principio conocido como *non bis in ídem*<sup>8</sup>, el cual constituye una garantía de seguridad jurídica, por la que se prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico<sup>9</sup>.

10 La ineficacia del agravio radica en que, de forma incorrecta el partido apelante considera que el *Consejo General* le sancionó en una nueva determinación por la misma conducta [*omisión de presentar un aviso de contratación*] respecto de la conclusión 2\_C7\_P1, cuando lo cierto es que, la autoridad fiscalizadora, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional<sup>10</sup>, dejó de considerar la póliza correspondiente a la compra propaganda utilitaria para la campaña del candidato Ricardo Fernández Aviña y determinó correctamente el monto involucrado.

Por tanto, el hecho de que la multa impuesta sea idéntica a la que originalmente se dejó sin efectos, no significa que se le esté sancionado nuevamente por los mismos hechos, en la nueva determinación lo que acontece es que se consideraron las conclusiones referentes a faltas formales subsistentes<sup>11</sup>, incluyendo la diversa 2\_C7\_P1, cuyo monto involucrado fue corregido.

En tanto que, en el ejercicio de individualización se impuso una multa de 110 [ciento diez] *UMAS*, que si bien, corresponde a un monto igual al originalmente determinado, ello obedece a que por cada falta formal demostrada se impuso una sanción económica de 10 [diez] *UMAS*.

En consecuencia, por lo expresado, lo que procede es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG425/2019, emitida por el *Consejo General*.

<sup>8</sup> Prohibición de doble juzgamiento o reproche.

<sup>9</sup> Véase SUP-RAP-14/2019.

<sup>10</sup> En el referido recurso de apelación SM-RAP-36/2019.

<sup>11</sup> A saber, las diversas: 2\_C1\_P1, 2\_C2\_P1, 2\_C3\_P1, 2\_C14\_V\_P1, 2\_C15\_V\_P1, 2\_C19\_P1, 2\_C20\_P1, 2\_C21\_P1, 2\_C25\_P1 y 2\_C28\_P1.



## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**1**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**